

Delito de homicidio calificado

Sumilla. La responsabilidad penal del encausado en la perpetración del delito de homicidio calificado, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente caso.

Lima, nueve de abril de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por JAVIER TOMÁS LLUNCOR CORONADO contra la sentencia del uno de marzo de dos mil diecisiete (foja 1749), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Ramos Montalván Acosta, Ceferina Santamaría de la Cruz, Alberto Montalván Santamaría y Cruz Suclupe Santamaría; y como tal le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y veinte mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL CONTRA EL ACUSADO JAVIER TOMÁS LLUNCOR CORONADO

Primero. El representante del Ministerio Público al emitir su dictamen acusatorio (foja 807) atribuye al encausado haber participado en el asesinato de los agraviados. El hecho ocurrió el veintiocho de mayo de dos mil seis, a las diez horas de la noche, aproximadamente. La víctima Cruz Suclupe Santamaría pernoctaba en ese momento en su vivienda ubicada en el caserío Las Juntas, sector Pacora-Lambayeque, cuando los sentenciados Hermes Coronado Ferroñán, William Coronado Ferroñán, Tomás Lluncor Palacios y el procesado impugnante Javier Tomás Lluncor Coronado dispararon al referido agraviado, lo que le ocasionó la muerte de manera instantánea. Posteriormente, se dirigieron al domicilio de los otros agraviados¹, ubicado a doscientos metros de la vivienda de la primera víctima, y procedieron a ejecutarlos de la misma manera. Después de consumir tales actos criminales se dirigieron a sus

¹ Ramos Montalván Acosta y Ceferina Santamaría de la Cruz, quienes estaban en compañía de su hijo, Alberto Montalván Santamaría.

domicilios. Es pertinente indicar que el sentenciado José La Rosa Damián Santamaría señaló preliminarmente que el procesado Javier Tomás Lluncor Coronado fue quien hincó con un cuchillo al agraviado Cruz Suclupe. El representante del Ministerio Público acusó a los indicados procesados por el delito de homicidio calificado, con las agravantes referidas de ferocidad, gran crueldad y alevosía², y solicitó que se les impongan treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE

Segundo. El recurrente fundamenta su recurso de nulidad (foja 1761) y precisa que no se aplicaron las reglas de valoración en la declaración del sentenciado José La Rosa Damián Santamaría, pues fue asimilada a la de un testigo impropio lo que resulta contradictorio con el criterio asumido en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, causando con ello una vulneración al derecho a la prueba, en su dimensión objetiva, porque debió ser considerado como coimputado.

2.1. No se ha analizado la personalidad del coimputado Damián Santamaría, pues la pericia psicológica que se le practicó determinó que es una persona que no se ubica en tiempo ni espacio; por ello, la defensa ofreció la actuación de una pericia psiquiátrica para verificar la normalidad de las facultades psicológicas del referido imputado, solicitud que fue desestimada por el Colegiado, de lo que se infiere que la versión del referido acusado no puede ser valorada de manera preponderante, menos que sea un sustento de la responsabilidad penal del encausado recurrente.

2.2. El relato incriminador del sentenciado Damián Santamaría no está corroborado con otros indicios, aun cuando dicho relato no es coherente ni sólido, pues incurrió en contradicciones.

2.3. No se ha considerado el testimonio de Juan Alberto Coronado Santisteban, quien confirmó que el día veintiocho de mayo de dos mil seis, el recurrente llegó a su chacra a las 19:30 horas con el propósito de cuidar su

² Artículo 108º incisos 1 y 3 del Código Penal

ganado donde permaneció hasta el día siguiente (se retiró a las siete de la mañana), de tal forma que dicha circunstancia no fue valorada por el hecho de mantener una relación familiar, a pesar de no haber sido cuestionada ni mantenida desde etapa preliminar.

2.4. El Colegiado Superior lo condenó al vincularse a la Ejecutoria Suprema aplicable solo a uno de los imputados.

PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL PRESENTE CASO

Tercero. Al respecto, es pertinente precisar que el derecho a la presunción de inocencia se configura desde una perspectiva constitucional como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se puedan inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia³.

3.1. Analizada la acusación expuesta por el representante del Ministerio Público, así como los considerandos del fallo impugnado y las actas de audiencia pública y los demás actuados del presente proceso, se puede afirmar que en el presente caso se atribuye al sentenciado recurrente, la comisión del delito de homicidio con las agravantes de ferocidad, gran crueldad y alevosía.

3.2. Al respecto, debe indicarse que la primera modalidad típica está referida a la inexistencia de una motivación comprensible o de una tan insignificante que equivale a la propia inexistencia. El agente activo acaba con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable; es decir, con ausencia total de motivo y de existir un móvil, este es fútil, deleznable o insignificante. La gran crueldad se configura cuando el agente aumenta y prolonga el dolor y sufrimiento de la víctima, atormentándola y torturándola de manera innecesaria, en tanto que la alevosía es una circunstancia que se configura cuando el sujeto activo despliega su acción empleando medios,

³ Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 del 30 de setiembre de 2005.

formas o modos que tiendan al aseguramiento de la ejecución de la acción de matar, evitando los riesgos provenientes de la reacción defensiva de la víctima o de terceros.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE JAVIER TOMÁS LLUNCOR CORONADO

Cuarto. En el presente caso, las circunstancias agravantes antes descritas concurren al haberse cometido el homicidio del agraviado Cruz Suclupe Santamaría, de oficio curandero, al atribuirle la muerte de la hija de Tomás Lluncor Palacios⁴ a lo que se agrega que los agraviados fueron victimados no solo con armas de fuego sino también con cuchillos y machetes, habiéndose desarrollado la acción delictiva cuando las víctimas pernoctaban en sus viviendas. Debido a la acreditación de los hechos delictivos, el encausado Tomás Lluncor Palacios fue condenado⁵ a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, conjuntamente con los procesados Javier Lluncor Coronado y Gumerindo Santamaría Suclupe, resolución que fue ratificada por este Tribunal Supremo por Ejecutoria Suprema del diecisiete de noviembre de dos mil ocho; asimismo, se emitió sentencia condenatoria contra el encausado José La Rosa Damián Santamaría, la que no fue impugnada.

4.1. Por tanto, lo que es materia de análisis, en el presente caso, es la vinculación del encausado recurrente con el evento criminal que se le atribuye; esto es, haber participado en los homicidios de los agraviados Ramos Montalván Acosta, Ceferina Santamaría de la Cruz y Alberto Montalván Santamaría, así como de Cruz Suclupe Santamaría.

4.2. Al respecto, se encuentra acreditada la participación del procesado recurrente Javier Tomás Lluncor Coronado en el hecho que se le atribuye, con lo siguiente:

a) La declaración preliminar⁶ brindada por el sentenciado José La Rosa Damián Santamaría en presencia del representante del Ministerio Público. Allí indicó que: **i)** El veintisiete de mayo de dos mil seis, el impugnante, quien es su

⁴ Hermano del procesado Javier Tomás Lluncor Coronado

⁵ Sentencia de fecha 26.12.2007.

⁶ Véase fojas 28 a 31.

cuñado (al ser conviviente de su hermana Juana Damián Santamaría), fue a buscarlo a su chacra, junto con su primo apodado "Tortolo"⁷ y hermano (apodado "Pajarito"), para que lo acompañaran al día siguiente a realizar un "trabajito", sin especificar en qué consistía tal actividad. **ii)** Al día siguiente se encontró en el camino con todos ellos, advirtiéndolo el declarante que estaban armados (llevaban pistolas, cuchillos y machetes), por lo que desistió de acompañarlos, pero fue amenazado a continuar con aquellos. **iii)** También indicó que al llegar a la casa de la víctima Cruz Suclupe Santamaría ingresaron todos al interior del bien. El procesado Javier Tomás Lluncor Coronado tenía el rostro cubierto con un pasamontañas y portaba un cuchillo, con esta arma atacó al agraviado, mientras este dormía; y el sentenciado Tomás Lluncor Palacios procedió a ultimarlos con un machete. **iv)** Luego de ello, fueron a la casa de los otros agraviados. El citado declarante se quedó afuera de la vivienda, y solo ingresaron los otros encausados (entre ellos el procesado Javier Tomás Lluncor Coronado), quienes asesinaron a los agraviados. **v)** Refirió como móvil de los homicidios que el sentenciado Tomás Lluncor Palacios, padre del procesado recurrente, odiaba al agraviado Ramos Montalván Acosta, debido a que este, en su condición de curandero, le había hecho "daño" a su hija, y por ese motivo, esta falleció.

b) La versión indicada también se encuentra contenida en la entrevista que el sentenciado Damián Santamaría dio a la representante del Ministerio Público, conforme puede verse en el acta de entrevista (fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y siete).

c) No obstante ello, en su declaración a nivel de instrucción⁸ negó su participación en los hechos imputados, y adujo haber sido maltratado por los efectivos policiales para que se autoincrimine y que a sus coprocesados como participantes del evento criminal; sin embargo, al practicársele el reconocimiento médico legal, dos días después de recibidas sus declaraciones con contenido inculpativo (foja 379), se determinó que no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes, lo que desvirtúa su argumento de maltrato físico.

⁷ De apellido Coronado Lluncor

⁸ Véase folios 218 a 222 y 464 a 466

4.3. Por otro lado, durante el juzgamiento el sentenciado Damián Santamaría acudió en calidad de testigo impropio⁹ y sostuvo que estuvo presente en la escena del crimen y participó en el asesinato de los agraviados, ello incluso motivó que en su oportunidad se acoja al proceso de conclusión anticipada, conforme se registra en la sentencia corriente a fojas ochocientos cuarenta y cinco a ochocientos cuarenta y siete; Además que el procesado Javier Tomás Lluncor Coronado no participó en el ilícito, que lo involucró porque los efectivos policiales lo obligaron; esta aseveración tiene evidente propósito de sustraer al inculpado recurrente de su responsabilidad penal por los hechos que se le imputan, pues se quedó en silencio ante las preguntas efectuadas por los magistrados durante el acto oral. Debe agregarse que la versión inculpativa preliminar efectuada por dicho sentenciado, y su posterior cambio de versión durante el proceso, fue analizado, por este Tribunal Supremo en la Ejecutoria Suprema del quince de enero de dos mil quince¹⁰, y otorgó valor probatorio a la misma al verificarse que dio detalles sobre la forma en que se cometió el hecho delictivo, se citó además el precedente vinculante contenido en la Ejecutoria Suprema N.º 3044-2004, donde se establece que: “[...] cuando testigos o imputados hayan declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, siempre y cuando estas se hayan actuado con las garantías legalmente exigibles, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor a menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones”; concluyendo en esa línea de análisis, que el agravio referido a la variación en la versión del testigo impropio, tanto en la etapa judicial como en plenario, carece de asidero por lo que debe ser desestimado.

4.4. Asimismo, sobre el agravio dirigido a cuestionar la valoración de la declaración del encausado Damián Santamaría, por haberlo considerado la Sala Superior como testigo impropio y no haber aplicado el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, pues su declaración fue la de un coimputado, debe indicarse que el Colegiado precisó que al acudir al juzgamiento el referido testigo lo hace en condición de testigo impropio –pues ya había sido

⁹ Véase actas de foja 1722 a 1729

¹⁰ Véase fojas 1636 a 1641

sentenciado–, en tanto que al analizar la declaración preliminar brindada por este, sí emplea los criterios expuestos en el acuerdo en mención al considerar las circunstancias que corresponde valorar y que se erigen en criterios de credibilidad que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan, situaciones que explicarían que el coimputado pudiese mentir, de tal forma que es del caso indicar que dicho análisis valorativo resulta válido porque se efectuó sobre la declaración preliminar brindada por el citado sentenciado en calidad de investigado y, por tanto, coimputado del impugnante, esa era su situación procesal al rendir dicha declaración, cuyo valor probatorio como prueba de cargo, acertadamente se reconoce, por encima del testimonio dado durante el juzgamiento al estar habilitado el Tribunal Superior para otorgar mayor fiabilidad a la primera declaración rendida, por lo que los argumentos que sustentan el referido agravio carecen de sustento, debiendo también ser desestimados.

4.5. En cuanto, al cuestionamiento efectuado al estado de salud mental del sentenciado José la Rosa Damián Santamaría, al señalar que la Pericia Psicológica indicó que no se orienta en espacio ni tiempo, debe precisarse que obra el examen Pericial Psicológico Forense (foja quinientos cincuenta y nueve) efectuado por la autoridad policial donde se estableció que dicho encausado presenta: “Una personalidad pasivo agresiva, baja autoestima, baja tolerancia a la frustración, inestabilidad en el estado de ánimo, impulsividad y agresividad reprimida, entre otras características de su personalidad. Concluyó que dicho diagnóstico no lo incapacita para percibir y evaluar la realidad adecuadamente”. Del mismo modo, también obra el Protocolo de Pericia Psicológica del treinta y uno de octubre de dos mil seis, (foja quinientos noventa y ocho), practicado al referido sentenciado, que concluyó que presenta: “Marcados indicadores de ansiedad y tensión que lo limitan en el desarrollo de sus actividades cotidianas, las mismas que tienen su origen en las vivencias de las situaciones que se le imputan”. Posteriormente, el sentenciado Damián Santamaría fue nuevamente evaluado, por lo que la Pericia Psicológica (foja ochocientos dos) concluyó que: “Es una persona con ánimo deprimido y variable, entre otras características”, infiriéndose de todo

ello, que ninguno de estos exámenes psicológicos advierte que se trate de una persona que no se ubique en tiempo ni espacio como aduce la defensa técnica del procesado recurrente; por el contrario, se especifica que se encuentra capacitado para percibir y evaluar la realidad de manera adecuada.

4.6. Se cuestiona que no se aceptó el pedido de la defensa de evaluar psiquiátricamente al referido testigo impropio, no obstante, que en su oportunidad procesal, la defensa de dicho sentenciado, presentó una pericia de parte, conforme puede verse en las copias fotostáticas (foja cuatrocientos cincuenta y cinco y cuatrocientos cincuenta y seis) la que también arribó a la misma conclusión que las pericias oficiales. Por tanto, este agravio también debe ser desestimado, manteniendo las declaraciones con contenido incriminatorio efectuadas por el sentenciado Damián Santamaría, su plena eficacia probatoria.

4.8. Respecto a la falta de valoración del contenido de la declaración testimonial de Juan Alberto Coronado Santisteban, que acreditaría que el recurrente no estuvo en el lugar de los hechos, porque afirmó que el día del evento criminal (veintiocho de mayo de dos mil seis), el procesado Javier Tomás Lluncor Coronado llegó a su chacra a las 19:30 horas aproximadamente para cuidar el ganado de la esposa de este, y permaneció hasta a las siete de la mañana del día siguiente, es pertinente indicar que la Sala Superior sí valoró dicha testimonial, y concluyó que la misma no enerva la sindicación efectuada por el sentenciado Damián Santamaría. Señaló como objeciones que el testigo es tío del procesado impugnante, además de que no tiene sustento lógico porque indica que el recurrente llegaba a cuidar el ganado por los abigeos por lo que daban una vuelta juntos, luego se acostaban a dormir y echaban llave a la puerta, cuando lo lógico era que estuvieran alertas pues, según la citada declaración se trataba de cuidar al ganado. A esto se agrega que no obra otra declaración que corrobore esta versión y cuando declaró preliminarmente Juana Damián Santamaría –conviviente del procesado Lluncor Coronado– no

mencionó que tuviera ganado en el domicilio del tío de su conviviente, tampoco se comprobó la existencia de dicho ganado.

4.8. Al respecto, se debe concluir que los referidos argumentos sustentan con suficiencia la valoración –negativa en este caso– realizada y adoptada por el Colegiado Superior sobre dicho medio probatorio al confrontarlo con el relato inculpativo efectuado por el testigo impropio Damián Santamaría, pues adicionalmente se advierte que al deponer en el plenario el recurrente (foja 1708) señaló, respecto a su coartada, que salía a las cuatro de la tarde de su casa para recoger a los animales en la chacra de su tío donde permaneció diez días después de ocurridos los hechos, para luego irse a Bagua Grande sin regresar al lugar donde vivía y desconoció sobre la instauración del proceso penal seguido en su contra y la de sus coencausados, lo que resulta inverosímil, considerando que el procesado es hijo de Tomás Lluncor Palacios, condenado a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por los hechos materia de litis, y a pesar de conocer los cargos que se le imputaban y del proceso seguido en su contra, no se apersonó al mismo, habiendo transcurrido más de diez años para que pueda responder por los hechos atribuidos en su contra por el representante del Ministerio Público.

4.9. En cuanto a la pena impuesta, fijada en treinta y cinco años de privación de la libertad, debe indicarse que está acorde con la conducta ilícita cometida y el grado de responsabilidad penal del procesado en calidad de autor, pues se trata de hechos graves, el asesinato de una pluralidad de víctimas; consecuentemente, la sentencia debe ser confirmada.

DECISION

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del uno de marzo de dos mil diecisiete (foja 1749) que condenó a Javier Tomás Lluncor Coronado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Ramos Montalván Acosta, Ceferina Santamaría de la Cruz, Alberto Montalván Santamaría y Cruz Suclupe

Santamaría; y como tal le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y veinte mil soles por concepto de reparación civil. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia, devuélvase los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el señor juez supremo Cevallos Vegas, por licencia del señor juez supremo Lecaros Cornejo.

S. S.

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CEVALLOS VEGAS

QC/arad